"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que Mediante oficio N S-2021-068649 SETRA-UNCOS 29.25 del 3 de noviembre del 2021 la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia 3 especímenes de tortuga Galapaga sabanera (Podocnemis vogli), el producto de la fauna fue incautado el 3 de noviembre del año en curso a las 16:45, mientras se realizaba puesto de regulación y control por parte de la Policía Nacional de Colombia ubicado en el kilómetro 18+300 metros de la vía que conduce de Yopal Paz de Ariporo, donde se le realiza la señal de pare a una motocicleta de placas UNS 87F Marca Yamaha modelo 2022 color blanco servicio particular donde se movilizaba el señor ANDREY FERNANDO ESTÉVEZ AYALA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.854.115 de Yopal Casanare, quien transportaba en un costal blanco de lona y en su interior se observan tres (3) tortugas sabaneras (Podocnemis vogli), producto de fauna incautado

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la recepción de los especímenes Galapagas sabanera (Podocnemis Vogli), con el fin de efectuar la identificación, verificación, inspección de los especímenes con el Acta de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No, 0137078 y se determina que la cantidad total de 3 individuos incautados.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Informe Técnico No.500.20.7.21.0176 del 03 de noviembre de 2021 (fls.6-8)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Informe Técnico No.500.20.7.21.0176 del 03 de Noviembre de 2021 (fls.6-8), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la recepción de los especímenes Galapagas sabanera (Podocnemis Vogli), con el fin de efectuar la identificación, verificación, inspección de los especímenes con el Acta de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No, 0137078 y se determina que la cantidad total de 3 individuos incautados, al señor ANDREY FERNANDO ESTÉVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007 854.115 de Yopal Casanare, por la Policía, en labores que se realizaba en el puesto de regulación y control, por parte de la Policía Nacional de Colombia ubicado en el kilómetro 18+300 metros de la vía que conduce de Yopal Paz de Ariporo.

Del mencionado Informe Técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

El día 3 de noviembre del 2021, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación 3 Individuos de tortugas Galápagos sabanera (Podocnemis Vogli), incautados a los señores ANDREY FERNANDO ESTÉVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007 854.115 de Yopal Casanare y NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía 74.755 020 de Aguazul, mientras se realizaba puesto de regulación y control por parte de la Policía Nacional de Colombia ubicado en el kilómetro 18+300 metros de la vía que conduce de Yopal Paz de Ariporo, donde se le realiza la señal de pare a una motocicleta de placas UNS 87F Marca Yamaha quien transportaba en un costal blanco de lona y en su interior tres (3) tortugas sabaneras (Podocnemis Vogli) producto de fauna incautado.

En concordancia con la información suministrada por la Policía Nacional, la caza y transporte a movilización de productos de la fauna silvestre no contaban con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro en esta Corporación, en donde se otorgue autorización a permiso para la captura de especímenes de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la

fauna silvestre, de donde se presume que los señores ANDREY FERNANDO ESTÉVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.854.115 de Yopal Casanare y NELSON MARTINEZ RODRÍGUEZ con cedula de ciudadanía 74 755.020 de Aguazul, transportaban los individuos de tortuga Galapaga sabanera (Podocnemis Vogli) individuos provenientes del ejercicio de la cacería ilegal. Por tal motivo los agentes activos de la Policía Nacional procedieron a realizar el decomiso preventivo de los 3 especímenes Tortugas Galapagas Sabaneras (Podocnemis Vogli), dado que no contaban con el salvoconducto de movilización que amparara el transporte del producto de la fauna en el territorio nacional.

Con base en la información presentada por la Policía Nacional durante actividades de registro y donde se incautaron 3 Individuos de Galapaga Sabanera (Podocnemis Vogli) a los señores ANDREY FERNANDO ESTÉVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007 854.11 Yopal Casanare y NELSON MARTINEZ RODRÍGUEZ con cedula de ciudadanía 74 755.020 de Aguazul, que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana los presuntos infractores no poseen Salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie, asi mismo, se verifico que la especie Podocnemis vogli se encuentra categorizada como de "Casi amenazada" (NT) con dinámica poblacional decreciente incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre), por lo tanto, se declaran como presuntos responsables del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales a los señores ANDREY FERNANDO ESTEVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1,007854.115 de Yopal Casanare y NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía 74.755.020 de Aguazul.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza a autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre y el individuo de la fauna silvestre. Los especímenes incautados fueron 3 tortugas - Galapagas (Podocnemis vogli)

De igual manera se le hace saber al delegado del ente acusador, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se hará parte como víctima dentro del proceso penal que se inicie contra el capturado indiciado como Autoridad Ambiental y Administradora de los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 en su Articulado 30 y 31 Objetos y Funciones y la Ley 599 de 2000 el Código Penal-Titulo XI de los Delitos Contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, modificada por la Ley 1453 de 2011. finalmente solicitamos se nos vincule formalmente a la investigación penal y se nos de aviso de cada una de las actuaciones procedimentales que se surtan contra el indiciado, para ejercer control conforme a los estatutos legales de la Corporación.

Los especímenes serán dispuestos en el reptilario del Hogar de Paso el Picón, donde se realizarán las valoraciones comportamentales, clínicas y nutricionales y los trámites pertinentes para su proceso de liberación en Reservas Naturales de la Sociedad Civil a cargo de los profesionales del grupo fauna adscritos a esta corporación (Biólogos, médicos veterinarios y zootecnista).

(...)"

LOS PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADO

Una vez analizada la información allegada por la Policía Nacional y de conformidad con el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0176 del 03 de noviembre de 2021 (fls.6-8), y el memorando No 500.22.0387 de fecha 29 de marzo de 2022 de la identificación de variables y AUCTIFFS No 0137078, (FLS 1-3), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor ANDREY FERNANDO ESTEVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007854.115 de Yopal Casanare, a quien les fueron incautadas 3 tortugas Galápagos sabaneros (Podocnemis Vogli).

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque

de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> **PRINCIPIO 2**
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> **PRINCIPIO 11**
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> **PRINCIPIO 15**
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.
Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0176 del 03 de noviembre de 2021 (fls.6-8), y el memorando No 500.22.0387 de fecha 29 de marzo de 2022 de la identificación de variables y AUCTIFFS No 0137078, (FLS 1-3), mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección de las especies incautadas correspondiente 3 tortugas Galápagos sabaneros (Podocnemis Vogli),al señor ANDREY FERNANDO ESTEVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007854.115 de Yopal Casanare, quiene no contaban con salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni autorización o permiso para la captura y caza de la especie,

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0176 del 03 de noviembre de 2021 (fls.6-8), y el memorando No 500.22.0387 de fecha 29 de marzo de 2022 de la identificación de variables y AUCTIFFS No 0137078, (FLS 1-3), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ANDREY FERNANDO ESTEVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007854.115 de Yopal Casanare, por incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.6 propiedad y limitaciones, en conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, las acciones para colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar o poseer especies de la fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental, hacen parte de los Comportamientos que afectan a las especies de flora o fauna silvestre según el Artículo 101 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 del 2016 y e ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, según el artículo 328 del Código Penal Ley 599 del 2000 Modificado por el art. 29, Ley 1453 de 2011. Exigiendo a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su

incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el memorando No. 500.22.0387 del 29 de marzo de 2022 de identificación de variables y AUCTFFS N° 0137078, al informe técnico No. 500.20.7.21.0176 del 03 de noviembre de 2021 (fls.6-8), se encontró el agravante previsto en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica:

"(...)
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
(...)"

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Informe Técnico No.500.20.7.21.0176 del 03 de noviembre de 2021 (fls.6-8), y en el memorando de identificación de variables y AUCTFFS N° 0137078 No. 500.22.0387 del 29 de marzo de 2022 (fls.1-3), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ANDREY FERNANDO ESTEVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007854.115 de Yopal Casanare, por incumplimiento a la normatividad ambiental en especial a lo establecido en el en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.6 propiedad y limitaciones, ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, en conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, las acciones para colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar o poseer especies de la fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización o permiso para el Aprovechamiento de la fauna silvestre, ni portar el respectivo salvoconducto de movilización de fauna silvestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Informe Técnico No.500.20.7.21.0176 del 03 de noviembre de 2021 (fls.6-8), el memorando No. 500.22.0387 del 29 de marzo de 2022 de identificación de variables y AUCTFFS N° 0137078 (fls.1-3), el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0137078 (fl 9), contentivo de los hechos evidenciados en la inspección del espécimen incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22-082 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

Este despacho, evidencio que en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0137078 (fl 9), al formalizar la información de identificación de las personas a quien se realiza el procedimiento de incautación, se cometió un error al trascribir el número de cedula del señor NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ, a quien lo identificaron con el número de cedula 74.755.020 de Aguazul, y esta secretaria realizo la respectiva consulta en la página de antecedentes judiciales https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml , y de igual forma en la página

oficial de ADRES en las cuales, aparece el nombre del señor LUIS ARMANDO PARRA CORONADO identificado con el número de cedula 74755020 , la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps. De igual forma en el concepto Técnico No.500.20.7.21.0176 del 03 de noviembre de 2021 (fls.6-8), y en el memorando de identificación de variables y AUCTFFS Nº 0137078 No. 500.22.0387 del 29 de marzo de 2022 (fls.1-3), se evidencio que se realiza la vinculación del señor NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ, pero continúan con el error de transcripción de la cedula de ciudadanía del señor NELSON MARTINEZ RODRIGUEZ, motivo por el cual en este acto administrativo no será vinculado hasta tanto sea plenamente individualizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la subdirección de Control y calidad Ambiental para que ejecute las acciones pertinentes a corregir o individualizar, la identificación del presunto Responsable, para continuar con el tramite correspondiente.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDREY FERNANDO ESTEVEZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.007854.115 de Yopal Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico No.500.20.7.21.0176 del 03 de noviembre de 2021 (fls.6-8), el memorando No 500.22.0387 de fecha 29 de marzo de 2022 de la identificación de variables y AUCTIFFS No 0137078, (fls 1-3), el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0137078 (fl 9) y los documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.082 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a ANDREY FERNANDO ESTEVEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía número 1.007854.115 de Yopal Casanare, previa autorización o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas V. / contrato de prestación de servicios N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022
Proyectó: Helly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 26/01/2022.